

GOBIERNO DE PUERTO RICO
Junta Reglamentadora de Servicio Público
San Juan, Puerto Rico

Reglamento sobre Normas de Seguridad y Acceso a las Facilidades de la Junta
Reglamentadora de Servicio Público

Tabla de Contenido

Artículo 1.1 Título	3
Artículo 1.2 Base Legal	3
Artículo 1.3 Aplicabilidad.....	3
Artículo 1.4 Propósito y Resumen Ejecutivo	3
Artículo 2.1 Normas de Seguridad	4
Artículo 2.2 Normas de Acceso para Empleados, Contratistas y Visitantes	5
Artículo 3.1 Sistema de Vigilancia Electrónica.....	6
Artículo 3.2 Proceso de Documentar los Incidentes.....	6
Artículo 3.3 Usos Prohibidos.....	7
Artículo 4.1 Cláusula de Separabilidad	7
Artículo 4.3 Derogación	8
Artículo 4.4 Vigencia.....	8

**Reglamento sobre Normas de Seguridad y Acceso a las Facilidades de la Junta
Reglamentadora de Servicio Público**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.1 Título

Este Reglamento se conocerá como el “Reglamento sobre Normas de Seguridad y Acceso a las Facilidades de la Junta Reglamentadora de Servicio Público”.

Artículo 1.2 Base Legal

Este Reglamento se adopta en armonía con La Ley Núm. 211-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico” y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 46-2008, conocida como la "Ley de Seguridad para los Edificios Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la Enmienda IV de la Constitución de Estados Unidos de América; y la Ley Núm. 38-2017, según enmendada conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 1.3 Aplicabilidad

El presente Reglamento aplica a todos los funcionarios, empleados, contratistas, y público general que visite las facilidades de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante, la "JRSP"), sin distinción de su estatus o categoría. Para fines de este Reglamento, se incluyen todas las facilidades de la JRSP, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, el Negociado de Telecomunicaciones, el Negociado de Energía y la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 211-2018, según enmendada.

Artículo 1.4 Propósito y Resumen Ejecutivo

Este Reglamento se adopta con el propósito de establecer las normas de seguridad y acceso a las facilidades de la JRSP y normas relacionadas a la operación de los sistemas de seguridad y vigilancia electrónica (cámaras de seguridad y detectores de metales, entre otros).

CAPÍTULO II

Normas de Seguridad y Control de Acceso

Artículo 2.1 Normas de Seguridad

- 1) No se permite la portación de armas de ningún tipo, excepto aquellas que como parte de sus funciones oficiales utilizan los Agentes del Orden Público debidamente identificados, aquellos funcionarios autorizados o agentes destacados en la JRSP, así como las que utilicen los oficiales de seguridad privados asignados a la JRSP, en cuyo caso deben portarse en baqueta.
- 2) No se permite la entrada de objetos contundentes, ni punzantes que puedan ser utilizados como armas para agredir a terceros. Se exceptúan de esta disposición bastones, muletas, andadores u otro instrumento o equipo que sea utilizado por personas mayores de edad o con impedimentos.
- 3) No se permite la entrada de animales, excepto aquellos que estén debidamente entrenados para servir de guía o de servicio a las personas no videntes, audio-impeidos o que tengan alguna condición que requiera que el animal sirva de acompañante, así como aquellos que estén entrenados para asuntos de seguridad, acompañados de un Agente del Orden Público.
- 4) No se permite la entrada de materiales explosivos o sustancias peligrosas. Se exceptúa de esta prohibición aquellos materiales que, por la naturaleza del servicio que ofrece la dependencia gubernamental, sea necesario su manejo y almacenamiento. No obstante, en estos casos la dependencia deberá tomar todas las medidas necesarias mediante reglamento, para el manejo adecuado de dichos materiales, de manera que estos no pongan en riesgo la salud, la integridad física o la seguridad de sus empleados y visitantes.
- 5) No se permite la entrada de personas encapuchadas, enmascaradas, disfrazadas o que de otra forma tengan el rostro tapado u oculto. Se exceptúa de la prohibición establecida en este inciso, aquellas personas encapuchadas, enmascaradas, disfrazadas o que de otra forma tenga el rostro tapado u oculto con motivo de alguna actividad previamente autorizada por la JRSP, tales como ferias de exhibición o festividades de temporada. No obstante, en tales casos las personas que vayan a acceder a la JRSP encapuchadas, enmascaradas, disfrazadas o que de otra forma tenga el rostro tapado u oculto deberán identificarse, previa entrada a las facilidades. Se exceptúan de esta disposición a los agentes encubiertos y/o confidentes de las agencias de ley y orden a quienes se les requiera proteger la identidad. Se excluye toda aquella protección facial o corporal que sea utilizada para proteger la salud, producto de recomendaciones oficiales ante una pandemia u otro evento extraordinario. Asimismo, se dispone, que aquellas personas que porten alguna pieza de ropa o vestimenta motivada por una legítima creencia o práctica religiosa, una vez identificada su identidad, podrá tener acceso a la JRSP. Se dispone que una práctica de vestimenta o arreglo personal como una preferencia personal, o cuando se usa por moda no está autorizada.
- 6) No se llevarán a cabo manifestaciones públicas en las oficinas de la JRSP, su recepción, sus pasillos, ni en las áreas comunes.

7) Todo visitante y contratista, excepto los Agentes del Orden Público que estén desempeñando funciones oficiales, estarán sujetos a una inspección visual y mediante equipo de detección de sus pertenencias previo a entrar a las facilidades de la JRSP.

8) La JRSP colocará rótulos visibles con estas normas mínimas de seguridad, en todas las entradas de acceso público, para facilitar su conocimiento a la ciudadanía. Además, copia de este Reglamento estará disponible, de ser requerido.

Artículo 2.2 Normas de Acceso para Empleados, Contratistas y Visitantes

A) Registro de Visitantes

Toda persona que visite las facilidades de la JRSP, incluyendo los contratistas, registrará su entrada y salida en el formulario de Registro de Visitantes. Dicho registro ubicará en la recepción de la JRSP. Previo a registrarse, la persona se identificará con la Recepcionista o con la persona que la JRSP designe para tales fines mediante la presentación de un medio de identificación aceptable. Además, utilizará la identificación provisional que para tales fines le entregará la Recepcionista o la persona encargada de dicho registro durante el tiempo que esté visitando las facilidades de la JRSP. En los casos en los cuales el visitante o contratista vaya a reunirse con un empleado y/o funcionario de la JRSP, la Recepcionista o la persona encargada del registro se comunicará con dicho empleado y/o funcionario para que escolte al visitante o contratista.

B) Registro de Empleados

Será obligación de los empleados de la JRSP tener su tarjeta de identificación visible en todo momento. De igual forma, todo empleado deberá portar la tarjeta de acceso electrónico provista por la JRSP. La tarjeta es propiedad exclusiva de la JRSP. Por tanto, en los casos en que un empleado cese sus funciones en la JRSP debe entregar la misma la Oficina de Recursos Humanos o la persona designada, conforme el procedimiento que a tales efectos establezca la JRSP.

En aquellos casos en que, por cualquier motivo, un empleado no porte su tarjeta de identificación, lo notificará a la Recepcionista o a la persona encargada del Registro de Empleados y firmará en el Registro de Empleados que la JRSP establezca para tales fines. La Recepcionista o la persona que la JRSP designe para ello, preparará una identificación provisional que deberá estar en un lugar visible durante el tiempo que dure la jornada laboral de dicho empleado.

El empleado que notifique en el Registro de Empleados que extravió su tarjeta de identificación, a su vez notificará a la Oficina de Recursos Humanos de la JRSP para que se le expidan una nueva tarjeta conforme al procedimiento que a tales efectos establezca la Oficina de Tecnología.

CAPÍTULO III

Vigilancia Electrónica Mediante el Uso de Cámaras de Seguridad

Artículo 3.1 Sistema de Vigilancia Electrónica

A) Se adopta mediante el presente Reglamento, un sistema de vigilancia electrónica como medida de seguridad para proteger a los empleados, contratistas y visitantes de la JRSP, así como la propiedad pública. A tales efectos, se establece en la JRSP un sistema de seguridad y vigilancia electrónica mediante el uso de cámaras de seguridad sin audio.

B) Las grabaciones que se generen de este sistema no se utilizarán para evaluar, de manera alguna, la productividad de los empleados. No obstante, las imágenes se podrán acceder, por el personal custodio y autorizado de la JRSP, en el curso de investigaciones administrativas o criminales con el fin de identificar conductas que violen alguna ley o reglamento, personas que hayan cometido algún acto delictivo y/o cometan o incurran en comportamiento y/o actividades dirigidas a la comisión de un delito, aunque el delito no se configure, en contra de la propiedad, empleados, visitantes o contratistas de la JRSP.

C) La instalación y operación del sistema de vigilancia electrónica cubrirá las áreas comunes o públicas y en todo momento se hará salvaguardando los derechos constitucionales protegidos tales como, el derecho a la intimidad, a la dignidad del ser humano, a la libertad de expresión, de asociación y a la igual protección de las leyes. A tales efectos, no se instalarán cámaras de seguridad en lugares donde los empleados, visitantes o contratistas tengan expectativa razonable de intimidad, tales como, por ejemplo y sin que se entienda ello como una lista taxativa, baños, cuartos de lactancia, oficinas, módulos, salón de conferencias o armarios de efectos personales. Tampoco se instalarán cámaras de seguridad ocultas que no puedan detectarse ni identificarse a simple vista.

De haber necesidad de ampliar o mejorar la vigilancia, se podrá, entre otras medidas, instalar cámaras adicionales, sustituir las existentes o reubicarlas, garantizando los derechos constitucionales antes mencionados.

D) El sistema de vigilancia electrónica tendrá la capacidad para cubrir, vigilar, grabar en video y/o monitorear las facilidades que ocupa la JRSP.

E) Las imágenes se grabarán en video. Cuando exista información sobre posibles actos ilegales o cuando la situación o las circunstancias lo amerite, la persona autorizada y designada como custodia del sistema de vigilancia electrónica podrá programar el mismo de manera que pueda grabar una o más escenas de manera continua. En aquellos casos donde se observe una actividad que pueda dar margen a la comisión de un delito o a la denuncia de una persona, se hará una anotación de la conducta observada y se notificará de lo sucedido a la persona que designe la JRSP para ello, la JRSP se reserva el derecho de presentar una querrela ante la Policía de Puerto Rico, de ser necesario.

Artículo 3.2 Proceso de Documentar los Incidentes

La persona que la JRSP designe para ello, mantendrá una bitácora en orden cronológico donde describirá cada uno de los eventos extraordinarios que capten las cámaras de seguridad, así como qué gestión o gestiones se llevaron a cabo respecto a los mismos. La bitácora aquí establecida incluirá como mínimo la siguiente información:

- A. Fecha y hora del incidente;
- B. Persona que identifica el incidente;
- C. Empleado que recibe la notificación del incidente;
- D. Fecha que notifica el incidente;
- E. Cámara que identifica el incidente;
- F. Acción tomada.

Artículo 3.3 Usos Prohibidos

Los métodos de vigilancia electrónica y/o las cámaras de seguridad no podrán ser utilizados para lo siguiente:

- A. Vigilancia mediante uso de cámaras de seguridad con el propósito de monitorear la productividad, asistencia o eficiencia de los empleados en sus áreas de trabajo;
- B. Vigilancia mediante el uso de cámaras de seguridad ocultas;
- C. Vigilancia mediante el uso de cámaras de seguridad en oficinas, módulos, salas de conferencia, servicios sanitarios (baños), cuartos de lactancia y cualquier otro lugar que esté específicamente prohibido por ley federal o estatal y/o exista una expectativa razonable de intimidad o privacidad;
- D. Instalación de sistema de vigilancia electrónica con audio;
- E. Instalación de sistema de vigilancia electrónica dirigido específicamente a discriminar contra persona alguna por motivo de raza, color, sexo, origen nacional y/o por condición social, ideas políticas o religiosas, edad, identidad de género y otras, conforme a las disposiciones de las constituciones de Puerto Rico y de Estados Unidos y en los reglamentos y leyes aplicables.

CAPÍTULO IV Disposiciones Finales

Artículo 4.1 Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte del presente Reglamento es declarado nulo o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, dicha determinación no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, artículo, sección o parte específica declarada nula o inconstitucional. No se entenderá que la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

Artículo 4.2 Interpretación

El presente Reglamento se regirá por las leyes del Gobierno de Puerto Rico y será interpretado de acuerdo a las mismas. Asimismo, en la función interpretativa se tomará en consideración la

naturaleza sensitiva de la misión estatutaria de la JRSP, y el rigor que, por ley o acuerdos con entidades de ley y orden, se impone para proteger la información confidencial, entre otras disposiciones de los reglamentos de la JRSP.

Artículo 4.3 Derogación

Cualquier reglamento previamente establecido de cualquiera de los Negociados que forman parte de la Junta cuyas disposiciones sean incompatibles con este Reglamento, quedan derogadas o modificadas, de conformidad con la Ley Núm. 211-2018.

Artículo 4.4 Vigencia

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de ser radicado en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 26 de octubre de 2021.



Edison Avilés-Deliz
Presidente